

**CIUDADANÍA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN
QUE NOS ACOMPAÑAN**

**DIPUTADA PRESIDENTA, INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE TLAXCALA
COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS
DIPUTADOS**

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Diputada **Lorena Ruíz García**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 Apartado A, incisos I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA**; lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**Problemática**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, al regular la integración del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) como el órgano de vigilancia esencial para la protección de derechos en la entidad, carece de una disposición expresa que garantice la Paridad de Género y la Igualdad Sustantiva en su conformación.

En la actualidad, la integración del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos carece de una disposición expresa que garantice la paridad de género y la representación equilibrada de mujeres y hombres en su composición. La Ley de la CEDH establece que el Consejo se integra por cuatro miembros designados por el Congreso, sin establecer los principios de paridad de género e igualdad sustantiva bajo los cuales deben elegirse esos cuatro miembros. Esta omisión genera un riesgo real de *sub representación* de cualquiera de los géneros, lo anterior, se ha evidenciado en conformaciones pasadas, pues en el periodo 2011-2016, su integración fue conformada por cuatro hombres; en el periodo 2017-2021, su integración fue conformada por dos mujeres y tres hombres; en el periodo 2022-2025, su integración fue conformada por dos mujeres y tres hombres; periodo 2025-2029, su integración fue conformada por dos mujeres y tres hombres; lo que contraviene los principios rectores que actualmente rigen al Estado mexicano

La falta de un criterio de igualdad en la integración de este órgano contraviene el principio constitucional de paridad de género en el ejercicio del poder público, así como las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano en materia de igualdad sustantiva y no discriminación.

En este sentido, es fundamental recordar que uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de derecho es, además, de la existencia de la igualdad formal ante la ley, la prevalencia de condiciones reales para que las personas puedan ejercer sus derechos sin discriminación ni desigualdades estructurales. De ahí surge la necesidad de incorporar expresamente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la garantía de paridad de género e igualdad sustantiva en la conformación del Consejo Consultivo de la CEDH, órgano esencial de participación, vigilancia y protección de los derechos humanos en la entidad.

A continuación, se presentan los argumentos jurídicos, sociales y normativos que justifican esta reforma, así como los estándares nacionales e internacionales que sirven de referencia.

I. Fundamentación Constitucional Federal e Internacional

1.La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículos 1° y 4° Constitucionales¹: El Estado mexicano tiene la obligación de garantizar el goce y ejercicio del derecho a la Igualdad Sustantiva de mujeres y hombres, prohibiendo toda discriminación por razón de sexo.

Artículo 41 Constitucional²: Establece el principio de Paridad de Género en la integración de todos los órganos del Poder Público, incluyendo sus equivalentes en las entidades federativas, como lo son los Organismos Constitucionales Autónomos (OCA).

2.Tratados Internacionales ratificados por México

a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP): plantea la obligatoriedad de los Estados de adoptar medidas legislativas para garantizar la igualdad sin discriminación “Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

b) La Convención Americana sobre Derechos Humanos: Humanos (Art. 24): Exige una igual protección de la ley sin discriminación, lo que implica la adopción de medidas afirmativas para revertir desigualdades históricas.

Los artículos 3 y 7 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés),

¹ Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Art. 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

...

² Art. 41.- ...

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

...

disponen que, los Estados Parte (así denominados a los países, en el Derecho Internacional Público) tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres, y que tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.

II. Normativa Federales y Estatales Relevantes

1.Reformas constitucionales recientes en el ámbito federal

En 2024, fue aprobada una reforma constitucional que incorpora la “igualdad sustantiva” como principio constitucional, fortaleciendo derechos de las mujeres, el derecho a una vida libre de violencia, obligación del Estado de adoptar medidas afirmativas. Esta reforma obliga a los poderes públicos y entidades federativas a armonizar sus normas.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Víctimas, establecen obligaciones de paridad, medidas afirmativas y no discriminación.

Con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se dispusieron obligaciones generales para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos a cargo de todas las autoridades del país, mediante la observancia de determinados principios, como lo son la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad.

Los artículos 1°, párrafo quinto y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre; tales numerales cobran relevancia en la presente iniciativa, ya que son la base constitucional que dan apertura al derecho de las mujeres a la no discriminación por razón de sexo.

2.Evolución legislativa en Tlaxcala sobre igualdad sustantiva

El Congreso del Estado avaló reformas locales que adoptan la perspectiva de igualdad sustantiva, erradicación de la brecha salarial, derecho a una vida libre de violencia, entre otros, en el marco de la reforma constitucional federal, tienen efecto en el ámbito estatal.

El artículo 14, último párrafo de nuestra Constitución Política Local, dispone que, en el Estado de Tlaxcala todas las personas gozarán de los derechos humanos que garantizan la Constitución Política Federal y la local, así como los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad, con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia, por lo cual, queda prohibida toda discriminación, entre otros motivos, la discriminación por razón de sexo.

Si el Organismo Constitucional Autónomo en el Estado de Tlaxcala, denominado Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuyo objetivo es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y su órgano máximo de gobierno en ese Organismo, el Consejo Consultivo, ha mostrado una conformación histórica alejada del principio de paridad de género, difícilmente podrá garantizar la igualdad sustantiva que es un anhelo y principio de las sociedades democráticas modernas.

La Iniciativa busca reformar la Fracción XXVIII del Artículo 54 de la Constitución Política Local relativa a la atribución del Congreso para la designación de la CEDH, para establecer explícitamente el mandato de Paridad de Género e Igualdad Sustantiva en la elección de las personas integrantes del Consejo Consultivo. Esto traslada la obligación general de la Paridad a un órgano específico y vital para Tlaxcala.

Incorporar la paridad no es solo un acto de justicia, sino un requisito para la efectividad institucional. Una composición paritaria del Consejo Consultivo garantiza, desde la Diversidad de Perspectivas, mejorar la calidad de la deliberación y las decisiones al incorporar visiones y experiencias completas de ambos géneros.

Además, dota de mayor Legitimidad Social al reforzar la confianza de la ciudadanía, especialmente de las mujeres, en la capacidad del organismo para atender y resolver violaciones a sus derechos.

Finalmente armoniza la Constitución de Tlaxcala con los más altos estándares federales e internacionales en materia de derechos humanos e igualdad.

Por lo expuesto con anterioridad, me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se **REFORMA** la fracción **XXVIII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;** para quedar como sigue:

Artículo 54 ...

I... a XXVII...

XXVIII. Elegir y designar a las personas integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, observando en todo momento el principio de Paridad de Género y garantizando la Igualdad Sustantiva en su integración;

XXIX... a LXIV...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, para los efectos conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado deberá implementar, en coordinación con las dependencias competentes, acciones de difusión y comunicación social aprovechando los nuevos recursos de las Tecnologías de la Información (TICs) que permita a amplios sectores de la población conocer el contenido y los beneficios de la presente reforma, a fin de fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana.

ARTÍCULO CUARTO. Las disposiciones legales y reglamentarias de carácter estatal que se opongan al presente decreto, deberán ser armonizadas posterior a la entrada en vigor del presente.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE**DIPUTADA LORENA RUIZ GARCÍA****INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

Foja correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.